



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0913/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2016-0441, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Luz Amparo Barrera contra la Sentencia núm. 037-2016-SS-01141, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 037-2016-SSen-01141, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Su dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

*Primero: El tribunal declara inadmisibles la presente Acción Constitucional de Amparo, incoada por los señores Luz Amparo Barrera y Juan Ignacio Vargas, en contra del Instituto Pro Ayuda al Ciego (INPROACI) y los señores Guillermina Medina, Leandro Antonio García, Alejandro Medina y Cecilia Elena Balas, mediante instancia depositada en la Secretaría de este tribunal, en fecha 02/09/2016, de conformidad con las disposiciones del artículo 70, numeral 2 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, por los motivos expuestos.*

*Segundo: Fija la lectura íntegra de la decisión para el día 04 del mes de Octubre del año Dos Mil Dieciséis (2016), a las 2:00 p.m., valiendo citación para las partes presentes; ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes accionante y accionada.*

*Tercero: Declara libre de costas el presente procedimiento, por las razones antes expuestas.*

No existe constancia en el expediente alusiva a la notificación de la sentencia recurrida a ninguna de las partes envueltas en el presente recurso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación del recurso de revisión**

La recurrente, Luz Amparo Barrera, vía secretaria de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuso el presente recurso el trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Conforme a la glosa procesal, dicho recurso fue notificado al Instituto Pro Ayuda al Ciego (INPROACI) y a Guillermina Medina, Leandro Antonio García, Alejandro Medina y Cecilia Elena Balas, mediante el Acto núm. 643/2016, de veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Domínguez Cruz, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fundamenta su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

- a. *Conforme la instancia que nos ocupa, la presente Acción Constitucional de Amparo, instrumentada por el accionante se encuentra fundamentada en los siguientes presupuestos fácticos: a) Que en fecha 26/06/2016, se celebró una asamblea por los miembros de INPROACI, en la que resultó electa una directiva compuesta por los señores, Luz Amparo Barrera, Presidenta; Juan Ignacio Vargas, Secretario General; Obelis Sánchez, Tesorero; Sara Ferrera de la Paz, I Vocal; y Pedro Veltré, II Vocal; b) Que dicha directiva ha sido impedida de tomar posesión por los señores Leandro Antonio García, Alejandro Medina, Cecilia Elena Balas y Guillermina Medina, quienes han constituido una directiva de facto; c) Que quienes se encuentra (sic) al frente de la institución, carecen de los requisitos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*para ser miembros de pleno derecho, ya que no son persona (sic) ciegas y por tanto, no pueden ser directivos.*

b. *Según el estudio de la instancia que nos apodera y de la audiencia celebrada por este tribunal en fecha 27/09/2016, no se indica en concreto cual es el derecho fundamental conculcado a los accionantes. No obstante, en virtud de la naturaleza de la acción que nos ocupa el tribunal procede a ponderar el contenido de la instancia en cuestión a los fines de determinar si se verifica alguna violación a los derechos fundamentales del accionante.*

c. *Que conforme las disposiciones del numeral 2, del artículo 70, antes indicado: “Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.” Conforme lo antes indicado, se evidencia que desde la fecha en que se celebró la Asamblea Extraordinaria, el 25/06/2016, hasta la fecha de interposición de esta Acción Constitucional de Amparo, 02/09/2016, transcurrieron Tres (03) meses, y Tres (03) días, por lo que el plazo de prescripción de 60 días esta notoriamente vencido, por lo que en atención a lo antes expuesto procede declarar inadmisibile la presente acción constitucional de amparo.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

La parte recurrente, Luz Amparo Barrera, pretende que se revoque la sentencia recurrida. Para justificar dicha pretensión argumenta, en apretada síntesis, lo siguiente:

a. *A que el tribunal declaró prescrito el plazo de sesenta días para la interposición del amparo, sin tomar en cuenta que la violación no se produce*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*con la celebración de la Asamblea Electoral de fecha Veinticinco (25) de Junio del Dos Mil Dieciséis (2016), sino en el proceso de traspaso de mando que ocurre un mes después de celebrada dicha asamblea.*

b. *A que la inadmisibilidad es declarada de oficio por el Tribunal, dado que los accionados no realizaron el alegato, en vista de que conocen que los conflictos sobre el particular se escenificaron a mediados de Julio.*

c. *A que del estudio del escrito introductorio de la acción de amparo, puede verificarse que el acto que señalamos como violatorio del derecho fundamental a elegir y ser elegido de la accionante, es el impedimento de tomar posesión, por consiguiente, es una perturbación generadora de una falta continua, que renueva el plazo durante no cese el impedimento.*

d. *A que la acción de amparo se fundaba en que un grupo de personas sin calidad ni siquiera para ser miembros de pleno derecho de la institución, impiden a la nueva directiva electa asumir los cargos para lo que fueron electos.*

e. *A que en concordancia con la Ley 122-05, el Literal K del Artículo 13 de los Estatutos del instituto, prohíbe terminantemente que funjan como directivos empleados asalariados de la institución.*

f. *A que en la Junta que de facto se encuentra al frente de la institución, hay Tres (3) personas que a la vez son empleados de la entidad, designados por instituciones estatales para servir en la ONG.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. *A que quienes se encuentran al frente de la institución, carecen de los requisitos para ser miembros de pleno derecho, ya que no son personas ciegas y, por tanto, no pueden ser directivos.*

h. *A que de conformidad con el Artículo 3 de los estatutos del Instituto Pro Ayuda al Ciego, las personas videntes solo pueden participar en la entidad como asesores, con derecho a voz, pero no a voto.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión**

El recurso de revisión que nos ocupa fue notificado a la parte recurrida, Instituto Pro Ayuda al Ciego (INPROACI) y a los señores Guillermina Medina, Leandro Antonio García, Alejandro Medina y Cecilia Elena Balas, conforme se desprende del Acto núm. 643/2016, que reposa en el expediente. No obstante, dicha parte no depositó escrito alguno expresando sus medios de defensa en contra del recurso de marras.

**6. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso en revisión son, entre otras, las siguientes:

1. Estatutos del Instituto Pro Ayuda al Ciego, Inc., adoptados el veintidós (22) de diciembre de dos mil once (2011).
2. Acta de asamblea general extraordinaria del Instituto Pro Ayuda al Ciego, Inc., celebrada el tres (3) de junio de dos mil dieciséis (2016).
3. Acta de asamblea constitutiva extraordinaria del Instituto Pro Ayuda al Ciego, Inc., celebrada el catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Listado de miembros que asistieron a la asamblea constitutiva extraordinaria del Instituto Pro Ayuda al Ciego, Inc., celebrada el catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016).
5. Certificación núm. 220-16, emitida el veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016) por la Dirección de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas del Ayuntamiento del Distrito Nacional.
6. Acta de asamblea del Instituto Pro Ayuda al Ciego, Inc., celebrada el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciséis (2016).
7. Escrito introductorio de acción constitucional de amparo interpuesta por los señores Luz Amparo Barrera y Juan Ignacio Vargas el dos (2) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) ante la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
8. Escrito de defensa depositado por el Instituto Pro Ayuda al Ciego, Inc., Leandro Antonio García, Alejandro Medina, Cecilia Elena Balas y Guillermina Medina ante la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), en relación con la acción de amparo interpuesta en su contra por los señores Luz Amparo Barrera y Juan Ignacio Vargas.
9. Sentencia núm. 037-2016-SSEN-01141, dictada el treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10. Comunicaciones redactadas por Juan Ignacio Vargas Bonilla y Sarah Ferreras de la Paz, respectivamente, el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por la parte recurrente, hemos podido constatar que el conflicto se originó el tres (3) de junio de dos mil dieciséis (2016), cuando fue celebrada una asamblea general extraordinaria del Instituto Pro Ayuda al Ciego, Inc., con el objetivo de elegir una nueva Junta Directiva. Acto seguido, el catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue celebrada una asamblea constitutiva extraordinaria tendente a promover una reforma estatutaria, reestructuración de la Junta Directiva y a juramentar a los nuevos integrantes de esta última. En efecto, fueron modificados los estatutos en su capítulo I, artículo 3, y en su capítulo V, artículo 12 y, de igual manera, se dispuso que la referida junta quedaría conformada por los señores “Carmen Cuevas Rubio, Presidenta; Alejandro Medina, Secretario General; Leandro Antonio García, Tesorero; Juan Abad Santy, Secretario de Acta y correspondencia; María Pastora, Équida (sic) y Género; y, Ricardo Ramírez, Primer Vocal”.

Luego, el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue celebrada una asamblea eleccionaria en la cual fueron elegidos y juramentados como miembros de la Junta Directiva del Instituto Pro Ayuda al Ciego, Inc., las siguientes personas: “Luz Amparo Barrera (Presidenta); Juan Ignacio Vargas (Secretario General);<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Quien conforme a comunicación de fecha 8 de diciembre de 2016 manifiesta su renuncia de la Junta Directiva del Instituto Pro Ayuda al Ciego, Inc.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Obelis Sánchez Sánchez (Tesorero); Sarah Ferrera de la Paz (Vocal);<sup>2</sup> y, Pedro Beltré (Vocal)”.

Partiendo de que desconocen a la directiva electa conforme a la asamblea celebrada el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciséis (2016), el Instituto Pro Ayuda al Ciego, Inc., y Leandro Antonio García, Alejandro Medina, Cecilia Elena Balas y Guillermina Medina, conforme alega la parte recurrente, se han negado a entregar la administración de la citada institución sin fines de lucro. De ahí que el dos (2) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), Luz Amparo Barrera interpuso una acción constitucional de amparo que fue declarada inadmisibles por estar prescrita —de acuerdo con los términos del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11— mediante la Sentencia núm. 037-2016-SS-01141, la cual comporta el objeto del presente recurso de revisión.

## **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

## **9. Admisibilidad del recurso de revisión**

El Tribunal Constitucional ha estimado que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

---

<sup>2</sup> Quien conforme a comunicación de fecha 8 de diciembre de 2016 manifiesta su renuncia de la Junta Directiva del Instituto Pro Ayuda al Ciego, Inc.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a. Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.
- b. Es necesario recordar que conforme a los términos del artículo 95 del referido texto, el recurso de revisión será interpuesto “en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Sobre dicho particular se ha referido este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), indicando que “[e]l plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.
- c. Así, considerando que el objetivo del recurso de revisión que nos ocupa radica en impugnar el contenido de los motivos que fundamentan la sentencia rendida en materia de amparo, es posible inferir que el cómputo del plazo para recurrirla debe iniciar con el conocimiento o notificación de la decisión íntegra a la parte recurrente.
- d. Es necesario recuperar aquí el contenido de la Resolución núm. 1732-2005, de la Suprema Corte de Justicia, que establece el reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal —que, si bien no es la materia, arroja luz a la situación advertida—. Específicamente en sus artículos 6 y 8, sobre la notificación y citación en audiencia, dispone que:

*Artículo 6. Notificación en audiencia. La notificación en audiencia se hará en los casos en que se lleva a conocimiento de las partes una resolución o sentencia. La lectura integral de la misma vale notificación a las partes dando comienzo efectivo a los plazos correspondientes. (...)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 8. De la Citación en Audiencia. Se hará una citación en audiencia en las siguientes situaciones: Cuando en presencia de las partes y sujetos se suspenda el conocimiento del proceso; Cuando terminado el procedimiento de que se trate, se fija una fecha posterior para la lectura del acto jurisdiccional correspondiente; Una vez citadas en audiencia las partes y sujetos, estarán en aquellas situaciones obligados a comparecer el día y la hora que el juez o tribunal disponga<sup>3</sup>.*

e. En ese tenor, una decisión judicial cuya lectura íntegra se haya convocado en audiencia se reputa como notificada a las partes —presentes, representadas y debidamente citadas— una vez esta —la audiencia de lectura— se haya celebrado. Lo anterior tiene como consecuencia inmediata que se dé inicio efectivo a los plazos correspondientes.

f. En el presente caso, no obra constancia de que la Sentencia núm. 037-2016-SSEN-01141 fuera notificada a la parte recurrente, Luz Amparo Barrera, pues si bien es cierto que la lectura de la sentencia íntegra quedó fijada para el cuatro (4) de octubre de dos mil dieciséis (2016), no es menos cierto que la glosa procesal carece de documentación que acredite la celebración de dicha audiencia de lectura y que, en efecto, en ella se le haya entregado la sentencia de marras a la parte recurrente.

g. Ante la duda respecto a la materialización o no de la notificación de la sentencia el Tribunal, haciendo uso del principio de oficiosidad previsto en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, solicitó, vía Secretaría General —conforme da cuenta la Comunicación núm. SGTC-3532-2017, del veintiuno (21) de agosto de dos mil diecisiete (2017)— a la secretaria del tribunal de amparo una certificación en la que se hiciera constar:

---

<sup>3</sup> Los subrayados son nuestros.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Si se le dio cumplimiento al ordinal segundo del dispositivo de la sentencia de amparo núm. 037-2016-SSEN-01141, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), En ese sentido, precisar: 1. Si la sentencia de amparo le fue notificada a la señora Luz Ampara Barrera y en qué fecha; 2. Si la audiencia de lectura íntegra fue celebrada o no, si acudieron las partes debidamente representadas y si, en efecto les fue comunicada la sentencia.*

h. En respuesta a la solicitud anterior fue emitida por la secretaria auxiliar de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional la Certificación núm. 037-2017-TCER-00809, del veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017), en la cual hace constar:

*1. Respondiendo a su solicitud, he podido comprobar que en el expediente no consta ninguna notificación de sentencia a la señora Luz Ampara Barrera;*  
*2. Si la audiencia de lectura íntegra fue celebrada o no, el Tribunal acostumbra a entregar la Sentencia por Secretaría sin necesidad de hacer una audiencia de lectura.*

i. Por consiguiente, tomando en cuenta lo precisado hasta aquí, habría que considerar que en la especie el recurso de revisión de amparo fue interpuesto en observancia de los términos previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, pues la ausencia de notificación de la sentencia recurrida permite inferir que el recurso se ejerció oportunamente, es decir, dentro del plazo.

j. Por otro lado, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

k. Este tribunal fijó su posición en relación con la aplicación del referido artículo 100 [Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)], estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos “que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales”.

l. El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, pues se evidencia un conflicto que nos permitirá continuar con el desarrollo interpretativo de nuestro criterio en cuanto a las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo establecidas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, específicamente, aquellas que regulan el plazo para interponerla —70.2— y la relativa a la existencia de otra vía judicial efectiva —70.1—.

## **10. Sobre el fondo del recurso de revisión**

Verificada la admisibilidad del recurso, en cuanto al fondo, el Tribunal Constitucional establece lo siguiente:

a. La recurrente, Luz Amparo Barrera, al no estar de acuerdo con la Sentencia núm. 037-2016-SS-EN-01141, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuso el presente recurso de revisión bajo las premisas de que: (i) cuando el tribunal de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

amparo declaró prescrita la acción no observó que la violación no se generó cuando se celebró la asamblea del veinticinco (25) de junio de dos mil dieciséis (2016), sino con los obstáculos puestos a la nueva administración en su afán de evitar la toma de posesión y cambio de administración, lo cual comporta una falta continua y, (ii) la acción de amparo se fundamenta en que un grupo de personas sin calidad, ni siquiera para ser miembros de pleno derecho de la institución, impiden a la nueva directiva electa asumir los cargos para los cuales fueron electos.

b. En cuanto al plazo para accionar en amparo, el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11 establece que:

*El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles las acciones, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: (...),*

*2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*

c. En tal sentido, el juez *a-quo*, para declarar la acción de amparo inadmisibles por prescripción en virtud del citado artículo 70.2, estableció que:

*Conforme lo antes indicado, se evidencia que desde la fecha en que se celebró la Asamblea Extraordinaria, el 25/06/2016, hasta la fecha de interposición de esta Acción Constitucional de Amparo, 02/09/2016, transcurrieron Tres (03) meses, y Tres (03) días, por lo que el plazo de prescripción de 60 días esta notoriamente vencido, por lo que en atención a lo antes expuesto procede declarar inadmisibles la presente acción constitucional de amparo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. Ciertamente, tal y como argumenta la parte recurrente, el juez de amparo tomó como punto de partida del plazo de sesenta (60) días previsto para el ejercicio de la acción de amparo la fecha en que se celebró la asamblea —veinticinco (25) de junio de dos mil dieciséis (2016)— con la cual quedó reestructurada, por segunda ocasión, la Junta Directiva del Instituto Pro Ayuda al Ciego, Inc., e investida con la calidad de presidenta de dicho órgano de dirección y control de la citada institución sin fines de lucro, la recurrente, Luz Amparo Barrera.

e. En efecto, a los fines de calcular el punto de partida del referido plazo se hace imperioso verificar cuál es el efecto conculcador de derechos fundamentales utilizado por la accionante —hoy recurrente— para sustentar su acción de amparo. En concreto, sostiene que la violación a sus derechos fundamentales dimana de los impedimentos o inconvenientes auspiciados por los recurridos para que la nueva directiva —la cual ella preside— no asuma los cargos para los cuales fueron electos.

f. Partiendo de lo anterior, el Tribunal Constitucional considera que en el presente caso las violaciones invocadas por Luz Amparo Barrera no iniciaron el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciséis (2016), contrario a lo que precisa el juez de amparo en su decisión, ya que en dicha fecha fue que se instituyó la nueva Junta Directiva del Instituto Pro Ayuda al Ciego, Inc., sin que haya, en efecto, constancia alguna del momento exacto —previo a la interposición de la acción de amparo— a partir del cual se viene produciendo la negativa alegada por la accionante en amparo —hoy recurrente—, hecho éste que se traduciría en el acto que, supuestamente, afecta sus derechos fundamentales y a partir del cual se debe calcular el indicado plazo.

g. En efecto, es pertinente la ocasión para recordar que las reglas procesales de la acción de amparo deben ser interpretadas conforme a los principios procesales que la soportan, de acuerdo con la parte final del artículo 72 constitucional, a saber:





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

preferencia, sumariedad, oralidad, publicidad, gratuidad y no sujeción a formalidades. En tal sentido, cobra particular relevancia dentro del contexto procesal estudiado el principio *pro actione* o *favor actionis*, el cual ha sido abordado —en la experiencia jurisprudencial comparada— de la manera siguiente:

*[A]nte la duda, los requisitos y presupuestos procesales siempre deberán ser interpretados en el sentido más favorable a la plena efectividad de los procesos constitucionales de manera que si existe “una duda razonable respecto de si el proceso debe declararse concluido, el Juez y el Tribunal Constitucional declararán su continuación”.<sup>4</sup>*

h. En ese mismo tenor, se ha pronunciado este tribunal, reconociendo el citado principio —entre otras— en la Sentencia TC/0430/15, del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), a los fines de proceder a la revisión de una sentencia de amparo, indicando que: “en aplicación del principio *pro actione* o *favor actionis*, el cual impide interpretaciones en sentido desfavorable al recurrente ante una omisión o falta que no le es atribuible, y con el objeto de conservar el proceso judicial, este tribunal constitucional conocerá de la revisión constitucional (...)”.

i. Así las cosas, en aplicación del citado principio *pro actione* o *favor actionis* habría que inferir, producto de la falta o de la ausencia de elementos probatorios que nos permitan constatar el momento exacto en que se produjo la supuesta violación a derechos fundamentales —sobre el impedimento a que una nueva junta directiva o de administración asuma la posesión de los cargos para los que fueron electos— y, con esto, el exacto punto de partida del plazo previsto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, que la acción de amparo interpuesta por Luz Amparo Barreras el dos (2) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), fue ejercida satisfaciendo el citado requisito de plazo, razón por la que ha lugar a acoger la pretensión principal del

---

<sup>4</sup> Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia número 00252-2009-AA, del 7 de octubre de 2009.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

presente recurso y, en consecuencia, revocar la Sentencia núm. 037-2016-SSEN-01141.

j. Ahora bien, en aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo la línea jurisprudencial precisada por este tribunal en su Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), en el sentido de que

*[e]l Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descrito, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida.*

Procede conocer de la acción de amparo y, consecuentemente, verificar si ella resulta admisible, en cuanto a su forma, para luego, de ser procedente, evaluar sus méritos en cuanto al fondo.

k. En efecto, la acción de amparo interpuesta por Luz Amparo Barrera contra el Instituto Pro Ayuda al Ciego, Inc., y Leandro Antonio García, Alejandro Medina, Cecilia Elena Balas y Guillermina Medina, tiene como intención que le sea ordenado a estos “entregar a los nuevos directivos las llaves, talonario de cheques, sellos, papel timbrado y demás documentos e instrumentos de la institución, a la nueva directiva regular y válidamente elegida en Asamblea Extraordinaria Electoral, de fecha 25 de junio de 2016”, y le sea ordenado al Banco de Reservas de la República Dominicana “registrar las firmas de los señores Luz Amparo Barrera y Obelis Sánchez, como los autorizados para el manejo de las cuentas de la institución, en sus respectivas calidades de Presidenta y Tesorero”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

l. Lo anterior se resume a una solicitud de entrega de administración bajo el supuesto de que sus derechos fundamentales han sido conculcados en ocasión de la negativa que mantienen los accionados respecto de que la nueva Junta Directiva tome posesión. Además, argumenta que los accionados carecen de los requisitos para ser miembros de pleno derecho, ya que no son personas ciegas y, conforme a los estatutos, no pueden ser directivos del Instituto Pro Ayuda al Ciego, Inc.

m. Por otro lado, entre las piezas que reposan en el expediente se encuentra un escrito de defensa depositado con ocasión de la acción de amparo, el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), por el Instituto Pro Ayuda al Ciego, Inc., debidamente representado por Carmen Cuevas Rubio, y los señores Leandro Antonio García, Alejandro Medina, Cecilia Elena Balas y Guillermina Medina, solicitando su rechazo, en síntesis, porque:

*[U]n grupo de personas ajena a la institución, ha querido de forma violenta y maliciosa, perturbar e interrumpir, el desarrollo armónico que tiene esta institución en los últimos 20 años, esas personas que nunca han sido miembros del instituto y que no podrán demostrar en algún documento, llámese listado de inscrito, acta de asamblea, registro en cualquiera de los organismos, tanto público como privado y que solamente quieren usurpar, derechos y asaltar la institución para destruirla es la razón por la que han acudido a este honorable Tribunal.*

*Que como se puede observar el documento base, para ellos demandar la acción de amparo es de fecha 25 de junio del 2016, y registrado en fecha 28 de junio del 2016, por lo que se demuestra desde el punto de vista legal, cuya reunión que ellos dicen haber realizado, y a su vez constituyéndose en asamblea fue posterior a las dos asambleas extraordinarias, realizadas por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el instituto en fecha 3 de junio del 2016, para nombrar el presidente y en fecha 14 de junio reforma estatutaria.*

n. Todo lo anterior da cuenta de que, en el presente caso, para el Tribunal Constitucional poder determinar si existe o no una violación al derecho fundamental invocado debe realizar un examen pormenorizado —agotando rigores procesales propios de un proceso de justicia ordinaria— de las asambleas celebradas el tres (3), catorce (14) y veinticinco (25) de junio de dos mil dieciséis (2016), respectivamente, toda vez que las partes coinciden en sus argumentos al hacer contestaciones sobre la validez de las consecuencias derivadas de tales actos societarios, esto es, la determinación de una nueva Junta Directiva y el inicio de su gestión; además de contestar las calidades de los miembros electos.

o. El artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 establece que la acción de amparo puede ser declarada inadmisibile, luego de instruida, en el siguiente caso: “1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado (...)”.

p. A partir de lo expuesto, hemos podido constatar que la disputa se desenvuelve en un escenario donde se alegan afectaciones a derechos fundamentales producto de la negativa de los accionados en entregar a la accionante, Luz Amparo Barrera, y a las demás personas que resultaron electas para conformar la Junta Directiva del Instituto Pro Ayuda al Ciego, Inc. —conforme a la asamblea del veinticinco (25) de junio de dos mil dieciséis (2016)—, la administración de la referida asociación sin fines de lucro y permitirles tomar posesión de sus respectivos cargos.

q. En esa sintonía, para hacer cesar las supuestas turbaciones que comporta la negativa de entregar la administración del Instituto Pro Ayuda al Ciego, Inc., por parte de los recurridos, la recurrente cuenta con las herramientas necesarias para



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

hacer valer la protección de sus derechos fundamentales afectados en un contexto similar al que nos encontramos, como es una acción principal en nulidad de las asambleas de referencia ante la jurisdicción civil ordinaria o de derecho común.

r. Lo anterior ha sido abordado por este tribunal cuando, analizando la naturaleza de la acción constitucional de amparo establecimos —en la Sentencia TC/0030/12, del tres (3) de agosto de dos mil doce (2012)— que “el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria. Corresponde, pues, al juez ordinario, y no el de amparo, establecer cuando procede el pago de impuestos”.

s. Y es que el juez de amparo no se encuentra en condiciones para determinar la procedencia o no de las pretensiones de la accionante —la entrega de la administración del Instituto Pro Ayuda al Ciego, Inc., y la verificación de la calidad de los miembros que actualmente ocupan la Junta Directiva—, ya que estas implican el agotamiento de aspectos jurídico-procesales propios de la materia civil, como son el agotamiento de ciertas medidas de instrucción que permitan verificar la legitimidad de las asambleas mediante las cuales se conforma la citada Junta Directiva y la aptitud jurídica de sus miembros para ocupar tales cargos de dirección.

t. Todas estas observaciones nos llevan a concluir que en la especie existe otra vía judicial efectiva y, por ende, corresponde a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles ordinarias, no al juez de amparo, dirimir la cuestión. Al respecto, en la Sentencia TC/0240/16, del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016), —analizando el contenido del artículo 65 de la Ley núm. 137-11— establecimos que:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Como se aprecia en el texto recién citado, la procedencia del amparo se encuentra supeditada a la existencia de una “arbitrariedad” o “ilegalidad” que amenace o atente contra un derecho fundamental. Ocurre, sin embargo, que en la especie, la determinación de tal “arbitrariedad” o “ilegalidad” amerita, como hemos dicho, el agotamiento de los rigores procesales que exige un proceso tramitado ante la justicia ordinaria (...).*

u. Por tanto, tomando en cuenta que el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 sugiere que, ante la existencia de otras vías judiciales efectivas para tutelar preventiva u oportunamente los derechos fundamentales, el juez de amparo puede —a su discreción— inadmitir la acción e indicar a las partes que se provean de la vía correspondiente para obtener la tutela perseguida, ha lugar a declarar inadmisibile la acción constitucional de amparo interpuesta por Luz Amparo Barrera, por la existencia de otra vía judicial efectiva, como es una acción principal en nulidad de las asambleas constitutivas de la Junta Directiva del Instituto Pro Ayuda al Ciego, Inc., ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles ordinarias.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Luz Amparo Barrera contra la Sentencia núm. 037-2016-SSEN-01141, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo antes citado y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 037-2016-SSEN-01141, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles la acción de amparo interpuesta por Luz Amparo Barrera, por los motivos antes expuestos.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.

**QUINTO: COMUNICAR** la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Luz Amparo Barrera, y a la parte recurrida, Instituto Pro Ayuda al Ciego, Inc., Guillermina Medina, Leandro Antonio García, Alejandro Medina y Cecilia Elena Balas.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEXTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 037-2016-SEEN-01141, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), sea revocada, y de que sea declarada inadmisibles las acciones de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente decisión es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la audiencia celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**